

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-65/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 13 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla<sup>1</sup>, pues dicha autoridad incumplió con el principio de exhaustividad en la investigación.

**ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El seis de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> denunció a Gerardo Islas Maldonado<sup>4</sup> (diputado local de Puebla), al titular de la cuenta “Evert Ali”, a Roberto Villarreal Vaylón, a Luis Gerónimo Barbosa Huerta (en su calidad de candidato a la gubernatura de dicho estado), así como a los partidos MORENA, Partido

---

<sup>1</sup> Autoridad responsable

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> En lo sucesivo recurrente.

<sup>4</sup> Se precisa que conforme a constancias el nombre correcto es Ángel Gerardo Islas Maldonado.

del Trabajo<sup>5</sup> y al Partido Verde Ecologista de México<sup>6</sup>, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda y al interés superior del menor, promoción personalizada en periodo electoral, así como la omisión del deber de cuidado de los referidos partidos políticos.

Lo anterior, con motivo de: 1) Apoyo que Gerardo Islas Maldonado manifestó, en una entrevista con Juan Carlos Valerio, en favor Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; 2) Entrega de juguetes en Acatlán de Osorio; 3) Su participación en un evento en el Centro Escolar Presidente Lázaro Cárdenas, en Izúcar de Matamoros, Puebla, y 4) Difusión de tales actos en redes sociales. Ello, en el marco del actual procedimiento electoral extraordinario en la citada entidad federativa.

**2. Registro, requerimiento y reserva de admisión.** El ocho de mayo, el vocal secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla<sup>7</sup>, registró la denuncia<sup>8</sup>, realizó diversos requerimientos de información y reservó su admisión para realizar diligencias de investigación.

El PVEM y Gerardo Islas Maldonado no desahogaron el requerimiento señalado.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de mayo, la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada, en virtud de que Gerardo Islas Maldonado, principal denunciado, no desahogó el requerimiento efectuado, consistente en diversa información relacionada con la denuncia interpuesta en su contra.

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de esa determinación, el veinticinco de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PT.

<sup>6</sup> En adelante PVEM.

<sup>7</sup> Junta Distrital

<sup>8</sup> Con clave JD/PE/PAN/JD13/PUE/PEF/2/2019

**5. Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibió la demanda y demás constancias. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-65/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación, en donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>10</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>11</sup>. El acuerdo impugnado se notificó al recurrente, el veintiuno de mayo<sup>12</sup>; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **veintidós al veinticinco** de ese mes.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como con la jurisprudencia 11/2016 de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

<sup>12</sup> Véase copia certificada de las constancias de notificación que obran en el expediente.

Entonces, si la demanda se presentó el veinticinco, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político<sup>13</sup>.

Se reconoce la calidad de Luis Armando Olmos Pineda como representante del recurrente, al ser quien compareció ante la autoridad responsable. Además, ésta en su informe circunstanciado refirió que tenía tal calidad.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

### **TERCERA. Síntesis del acuerdo impugnado y de los agravios**

#### **1. Acuerdo impugnado**

La autoridad responsable determinó desechar la queja ante la ausencia de respuesta a los requerimientos realizados a Gerardo Islas Maldonado, quien fue señalado por el recurrente como principal denunciado.

Asimismo, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la posible comisión de conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

#### **2. Conceptos de agravio**

El recurrente se inconforma, esencialmente, de lo siguiente:

**a. Falta de exhaustividad en la investigación.** La autoridad responsable, indebidamente desechó su queja, pues no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Además, fue omisa en ordenar el desahogo de mayores diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, las razones del desechamiento nada tienen que ver con las causales de improcedencia por alguna falta atribuida al recurrente, pues aquel se determinó por la omisión de respuesta a los requerimientos formulados.

**b. Omisión de aplicar medidas de apremio.** Ante la falta de respuesta de los denunciados en la queja y demás requeridos, debió aplicar la medida de apremio correspondiente, situación que no aconteció.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

El recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene admitir la queja, a efecto de que la autoridad responsable determine que los denunciados cometieron las infracciones que se les imputaron.

La causa de pedir la sustenta en la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados y de los medios de prueba, así como en la omisión de realizar mayores diligencias para mejor proveer. Asimismo, el supuesto por el cual desechó la queja no está previsto legalmente.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si fue adecuado o no el desechamiento de la autoridad responsable.

##### **2. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, por lo que hace a que la autoridad responsable, indebidamente, desechó la queja con motivo de la omisión de Gerardo Islas Maldonado -principal

denunciado- de desahogar el requerimiento que se le formuló; supuesto que no está previsto para desechar una denuncia<sup>14</sup>.

Asimismo, la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en la investigación, pues omitió instrumentar nuevas medidas tendentes a la debida integración del expediente.

### **3. Estudio de los agravios**

El estudio de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta, sin que esto cause alguna afectación jurídica, pues lo importante es que todos sean analizados<sup>15</sup>.

#### **a. Marco jurídico**

El artículo 471, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>, señala los requisitos que debe cumplir una denuncia, entre otros, narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda; ofrecer y exhibir las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

Dicho numeral, en el párrafo quinto, en correlación con el numeral 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>, prevén los supuestos en los cuales una queja se desechará sin prevención alguna. Entre otros, una queja se desechará cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna<sup>18</sup>.

De lo anterior, se desprende que en un procedimiento especial sancionador el denunciante tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten en un grado mínimo el hecho denunciado, para

---

<sup>14</sup> Artículo 471, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>16</sup> Ley Electoral.

<sup>17</sup> Reglamento de Quejas.

<sup>18</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley Electoral, así como, 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas.

que la autoridad pueda estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora<sup>19</sup>.

Sin embargo, ello no implica que la carga probatoria la tenga de manera exclusiva el denunciante, sino que la autoridad instructora cuenta con la facultad para ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para la resolución del procedimiento<sup>20</sup>.

Esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009 determinó que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad, todo lo cual, debe ponderarse, previo a determinar la admisión o el sobreseimiento de la queja atinente.

En el mismo sentido, en el artículo 23 del Reglamento de Quejas se dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

Como se observa, las previsiones que rigen la presentación e investigación preliminar para proveer sobre la admisión o desechamiento de las quejas relativas a procedimientos especiales sancionadores, se dirigen a señalar que en el curso de la investigación han de recabarse pruebas pertinentes – guardan relación con los hechos denunciados - y

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 22/2013 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

necesarias - sirvan para formar el conocimiento de la autoridad- para la resolución del procedimiento.

Ahora, la investigación derivada de la queja debe dirigirse, en primer término, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen al procedimiento, que implica que la autoridad cumpla la obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, se encuentren elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que dieron origen al procedimiento, y no se generen nuevos indicios, se justificará plenamente que no se instrumenten nuevas medidas.

Respecto a la aplicación de medidas de apremio, el artículo 35, párrafo primero, del Reglamento de Quejas, prevé que los medios de apremio son instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del INE que sustancien un procedimiento pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones.

Dicho numeral, en su párrafos tercero y cuarto, establece que los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento.

Asimismo, que para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto de que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicara una de las medidas de apremio previstas en dicho artículo.

#### **b. Caso concreto**

Una vez referido el marco normativo, esta Sala Superior concluye que son **fundados** los planteamientos del recurrente en relación con la falta de



exhaustividad de la autoridad responsable de desahogar mayores diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, así como los relativos a la omisión de aplicar las medidas de apremio, como se indica a continuación.

Si bien la autoridad responsable realizó diligencias y diversos requerimientos, entre otros, a los denunciados, quienes desahogaron las peticiones de información acorde a lo que estimaron conducente, lo cierto es que, ante la omisión del desahogo por parte de Gerardo Islas Maldonado, la autoridad responsable, indebidamente, determinó desechar la queja, bajo un supuesto no previsto en la ley, aunado a que, a juicio de esta Sala Superior, pudo haber realizado mayores diligencias para la debida integración del expediente.

La falta de exhaustividad se evidencia, porque no obstante que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, MORENA y el PT, al desahogar el requerimiento formulado, manifestaron no tener conocimiento de los hechos denunciados, e incluso, el primero se deslindó, del acta circunstanciada elaborada el diez de mayo, por el vocal secretario de la Junta Distrital, con el objeto de certificar la existencia de vínculos en las redes sociales Facebook y Twitter – pruebas aportadas por el PAN en la queja primigenia- advirtió lo siguiente:

- a) Existencia de la entrevista realizada por Juan Carlos Valerio a Gerardo Islas Maldonado, diputado local en Puebla, en la que se advierte que este último realiza, entre otras, las siguientes expresiones: "... de la misma forma tomamos la decisión de apoyar a Luis Gerónimo Barbosa..." y "... los que tenemos trabajo en el Estado vamos a poder entregarle buenos resultados para que gane contundentemente la gubernatura de Puebla...".
- b) Que en la cuenta de Twitter del periodista Juan Carlos Valerio existe el video que contiene la entrevista antes señalada.

c) Publicaciones alusivas a la candidatura de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura de Puebla, así como a un evento en el que se observan a “infantes” sosteniendo juguetes y a personas adultas.

d) Publicación que dice: Gerardo Islas... “Estoy en #IzucarDeMatamoros llegando al Centro Escolar Presidente Lázaro Cárdenas para entregar apoyos, en mi campaña me comprometí a donar mi sueldo al 100% y ya iniciamos <http://www.proyectosproductivos.mx> #YoSíCumplo en vivo en unos minutos”.

e) Video en el que se aprecia a Gerardo Islas Maldonado exponiendo, en esencia, que uno de los primeros cheques de su quincena va a quedar en el Centro Escolar “Presidente Lázaro Cárdenas” para servicios de luz de los más de los dos mil doscientos niños”

De conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley Electoral, el recurrente está obligado a demostrar que los hechos denunciados existieron y que hay una probabilidad de que los mismos configuren una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, para que se admita una denuncia, únicamente, es necesario que se aporten elementos mínimos de los cuales se desprenda que los hechos denunciados efectivamente se materializaron y que existe la posibilidad de que tengan carácter ilícito.

En el caso, dado que la queja se presentó en relación con la entrevista a Gerardo Islas Maldonado, la entrega de juguetes en Acatlán de Osorio, la realización de un evento en el Centro Escolar “Presidente Lázaro Cárdenas” y su difusión en redes sociales; con los elementos que la autoridad responsable obtuvo de la denuncia, estuvo en posibilidad de desplegar su facultad de investigación, pues el recurrente aportó información y elementos que generaban un indicio de los hechos denunciados y de las circunstancias de su supuesta comisión.

Por ello, como parte del principio de exhaustividad en la investigación, la autoridad responsable debió continuar con ésta con los datos que arrojó el contenido de las direcciones electrónicas señaladas en la denuncia y que constan en el acta circunstanciada de diez de mayo.

Además, el incumplimiento por parte de Gerardo Islas Maldonado, de desahogar el requerimiento que le formuló la autoridad responsable, no justifica el desechamiento de la queja y tampoco su omisión de instrumentar nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con los hechos, ya que como resultado de la investigación preliminar que realizó se generaron nuevos indicios que era obligación de la responsable investigar, sin que de las constancias de autos se aprecie alguna otra diligencia.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sustentó el desechamiento impugnado en la omisión del desahogo de requerimiento formulado a Gerardo Islas Maldonado, lo cual resulta desproporcionado, pues como se precisó, no es un supuesto para desechar una queja.

Por ello, se concluye que este actuar llevó a la responsable a adoptar una conclusión carente de la debida fundamentación y motivación, al desechar la queja, ante la ausencia de respuesta al requerimiento a quien fue señalado como el principal denunciado, Gerardo Islas Maldonado.

Asimismo, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la omisión de aplicar las medidas de apremio que decretó durante el trámite de la queja.

Esto, porque si bien, la autoridad responsable dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la posible comisión de conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales; no impuso la medida de apremio que decretó el vocal secretario de la Junta Distrital, mediante acuerdo de ocho de mayo.

En el caso, el vocal secretario de la Junta Distrital, mediante acuerdo de ocho de mayo, requirió, entre otros, al PVEM, así como a Gerardo Islas Maldonado diversa información.

Además, hizo del conocimiento de estos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría un apercibimiento como medida de apremio contemplada en el artículo 35, del Reglamento de Quejas. Dicho acuerdo se les notificó tanto al PVEM como a Gerardo Islas Maldonado<sup>21</sup>

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, así como del acuerdo impugnado, se evidencia que el PVEM y Gerardo Islas Maldonado incumplieron con lo requerido por el vocal secretario.

Asimismo, en el acuerdo de ocho de mayo, se les hizo de su conocimiento que, en caso de incumplir lo solicitado, se les impondría una medida de apremio, y dicha determinación les fue debidamente notificada.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la autoridad responsable, indebidamente, omitió aplicar la medida de apremio correspondiente<sup>22</sup>.

En consecuencia, por los razonamientos expuestos, procede:

**1. Revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir diversa causa de improcedencia, admita **de inmediato** la queja.

Además, debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador, lo que implica que, entre otras cuestiones, realice las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.

**2.** La autoridad responsable deberá pronunciarse en relación con la medida de apremio respectiva, al PVEM y a Gerardo Islas Maldonado, por

---

<sup>21</sup> Como se advierte de la copia certificada de las constancias de notificación que obran en el expediente a folios 142-145 y 160.

<sup>22</sup> Se precisa que no pasa desapercibido que el apercibimiento no está previsto como una medida de apremio en el artículo 35, del Reglamento de Quejas. Sin embargo, se advierte que sí se informó a los sujetos requeridos que, en caso de incumplimiento, se aplicaría una medida de apremio.

el incumplimiento a lo solicitado por el vocal secretario de la Junta Distrital, mediante acuerdo de ocho de mayo.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente en la demanda del presente recurso, solicita se revoque la determinación de negar las medidas cautelares. Sin embargo, tal como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como de la revisión del escrito de la queja primigenia y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya solicitado la adopción de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos indicados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**